

República De Colombia



Brana Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 229

Rad.2022-00093 Sucesión

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, veintiseis (26) de SEPTIEMBRE de Dos Mil Veintidós (2022).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por los apoderados judiciales en los respectivos eventos, de los siete interesados en este asunto, en la sucesión ab intestato de la señora JOSEFINA URIELES MERCADO (Q.E.P.D.), en vida conocida con la CC No. 27.998.073.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

A expensas de seis de los interesados, en su calidad de hijos acreditados de la de cujus, a saber: VÍCTOR RANGEL URIELES, con CC No. 91.422.789, CENAYDA RANGEL URIELES, con CC No. 37.933.686, ADRIANA RANGEL URIELES, con CC No. 63.457.785, ESTHER MARÍA RANGEL URIELES, con CC No. 37.915.853, MIGUEL MACHADO URIELES, con CC No. 13.881.486, WILFRIDO FLOREZ URIELES, con CC No. 13.840.732, se inició este proceso, por auto del 4 de marzo de estas calendas, luego de ser requerido, hizo su aparición como hijo el señor CALIXTO RANGEL URIELES, con CC No. 91.428.874, que fuera reconocido como tal, el 11 de abril de este año, por esta judicatura, por el sistema TYBA se convocaron otros interesados en esta causa mortuoria, hasta el momento no concurren, se hizo en la fecha precitada la diligencia de inventarios y avalúos, que se consensuaron por los señores abogados de cada uno de los interesados, se decretó en el acto la partición y por estar facultados para realizarlo, se les designó para que lo hicieran de consuno y por fin esto se logró, mediante oficio del 8 de septiembre del año que corre, la DIAN deparó su paz y salvo para este asunto, cumple como viene de decirse, entonces, determinar al respecto por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia

que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero se encuentran los descendientes y es el que hoy nos ocupa, aquí en diferentes relaciones procreados por la señora de cujus, hasta el momento han sido reconocido como tales siete, que aceptaron la herencia de su señora madre, con beneficio de inventario.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón al número de interesados, los bienes denunciados, como relictos, no se refirieron ítems constitutivos de pasivo, impidieron que eso se lograra obviamente en lo que tiene que ver con los tres bienes inmuebles, mientras que otra es la suerte, entendible, con unos dineros que la causante tenía en una entidad cooperativa, por su condición de bienes fungibles, consumibles, fácilmente susceptibles de división, en unos y otros, se determinó recogieran señoras y señores la séptima parte de los mismos, iteramos, cuanto hace a los inmuebles en número de tres, no fue posible, pasando de una indivisión de una universalidad, a una indivisión singular; el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, sobre esa forma de partir en alguno de los eventos sucedidos aquí, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fondos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla” y comoquiera no fue menester diseñar o concebir una hijuela de deudas, porque estas no existen, dicho trabajo, estimamos, se ajusta a nuestra juridicidad y, por ende, le impartiremos aprobación de plano, en atención, se repite, fue presentado por los precitados profesionales del derecho, por manera consensuada.

Como lo enseña el mismo Doctor Suárez Franco, que trae a colación citas de jurisprudencia de la C. S. J. en estas sedes, los dineros por caso, que erigen en frutos civiles, arrendamientos, hubieren llegado con motivo de esta cautela a órdenes de este despacho, se entregarán por nuestra parte a los interesados, divididos en siete parte iguales.

Se ordenará entre otros, por supuesto, el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas con motivo de este trámite.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE DE PLANO, por haberse presentado de consuno, en todas sus partes, el trabajo de partición que realizaran, de los bienes relictos, la señora y señor apoderado judicial en los respectivos casos de los interesados reconocidos aquí hasta el momento, atrás aludidos e identificados en su totalidad, donde con respeto remitimos, sucesión intestada, de la señora JOSEFINA URIELES MERCADO (Q.E.P.D.), en vida, se itera, portadora de la CC No. 27,998.073..

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir, obrante en este expediente digital y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que concierne a uno de los predios, y en la oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en lo que hace a dos de ellos y lo relacionado con la totalidad de dineros, se reclamarán por los interesados, en sus prorratas o alícuotas, de Cavipetrol; cuya copia de aquello, una vez eso suceda reposará en este expediente.

Para el efecto se ordenan copias, las necesarias, para los interesados de esas piezas procesales, si son físicas, deberán estar precedidas del pago del arancel judicial

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto, una vez satisfagan los del arancel.

3º.- Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas con motivo de este asunto, y se tendrá presente si por virtud de las mismas llegaron dineros por cánones de arrendamiento, frutos civiles, y se encuentran a órdenes nuestras, se decreta sean entregados a los interesados en proporción de la séptima parte para cada uno de ellos.

4°. Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faa4ba70903aaf15b65741b9f927c78e9a182d9533cae158e4e96197cf829f8**

Documento generado en 26/09/2022 01:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>